

Acción de Tutela 110013103009202100267 00
Accionante: Trinidad Rodríguez Betancourt
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud – Comparta EPS – Clínica Radioterapia del Norte Ltda.
Secuencia de Reparto: 18137 30/07/2021 9:46 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00267 00

ACCIONANTE: TRINIDAD RODRÍGUEZ BETANCOURT

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
COMPARTA EPS, CLÍNICA RADIOTERAPIA
DEL NORTE LTDA.**

Secuencia de Reparto: 18137 – 30/07/2021 – 9:46 a.m.

ANTECEDENTES

TRINIDAD RODRÍGUEZ BETANCOURT, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMPARTA EPS, y la CLÍNICA RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA., al considerar vulnerado el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que la EPS y la IPS accionadas, le autoricen, programen, realicen y coordinen todos los procedimientos médicos quirúrgicos, en quimioterapia, radioterapia, exámenes de laboratorios, examen de tac de guía, medicamentos de alto costo, y demás tratamientos médicos y quirúrgicos, ordenados el 4 de junio de 2021, por sus médicos tratantes;

ii) Se ordene el tratamiento integral a su patología;

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que el 4 de junio de 2021, fue valorada por médicos especialistas en Radioterapia y Quimioterapia Oncológica de la CLÍNICA RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA. Quienes le diagnosticaron CÁNCER TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, para lo cual le ordenaron y formularon tratamiento de entre otros, Radioterapia de intensidad modulada (31 sesiones) y Quimioterapia. Que a la fecha de interposición de la presente acción, 28 de julio de 2021 no le han autorizado dichos procedimientos.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas y vinculadas.

COMPARTA EPS, informó que ya fueron autorizados los servicios correspondientes al tratamiento ordenado en fórmula del 4/06/21, mediante órdenes No. 190000002817146, 190000002817176, 0a2b1c, 966457 y 190000002485346, 289f06, los cuales se encontraban programados para el día 23 de julio de 2021 en la **Clínica de Cancerología del Norte de Santander Ltda., y Radioterapia del Norte Limitada**, pero ante la intervención que presenta la EPS, le fueron canceladas las citas por dichas IPS.

La CLÍNICA RADIOTERAPIA DEL NORTE, informó que a la accionante quien padece Carcinoma Escamocelular de Cérvix, se le realizó TAC de guía y planificación de tratamiento, que el día 3 de agosto de 2021, se le realizó verificación para inicio de teleterapia a la paciente, pero a la

fecha no ha iniciado su Radioterapia, ya que el especialista estableció en el plan de manejo – tratamiento concomitante. Que es una IPS de carácter privado, y que es responsabilidad de la EPS COMPARTA, brindarle el tratamiento a su paciente.

CONSIDERACIONES

La Doctrina Constitucional¹ ha catalogado la fundamentalidad del derecho a la salud al considerar que, dicha garantía se convierte en la facultad de todos los seres humanos para mantener o restablecer la normalidad orgánica y funcional del cuerpo, resultando totalmente indispensable que el mismo se brinde bajo los criterios de la dignidad inherente a todo ser humano, en consecuencia procede la protección de aquella por vía de tutela.

De cara, al punto álgido del tratamiento integral² está claro, que dicha prerrogativa se consagra con el firme propósito de lograr aminorar las dolencias y mejorar las condiciones de vida del paciente, siendo sujetos de especial protección constitucional los menores de edad, los adultos mayores, *las mujeres* y la población con discapacidad, entre otros, de manera que se le asignan a las EPS la obligación de brindar un tratamiento adecuado y continuo en procura de la rehabilitación de aquellos que por su condición merecen un trato preferente.

Para el caso bajo estudio, y revisada la documental aportada, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por la señora TRINIDAD RODRÍGUEZ BETANCOURT, está llamado a prosperar, lo anterior, comoquiera que la misma fue diagnosticada con Carcinoma

¹ Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-780 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Escamocelular de Cérvix, enfermedad de las llamadas catastróficas y que exigen un riguroso, inmediato y esmerado tratamiento, el que anuncia la demandante, desde junio de los cursantes le fue ordenado y aún no se le ha suministrado.

En efecto, revisada la documental obrante dentro del expediente, se tiene que, a la paciente demandante le fueron expedidas sendas órdenes³ de servicios médicos devenidos de su grave padecimiento, sin que a la fecha de radicación de la presente acción, se le hubieran prestado todos los requeridos, entre otras razones por las indicadas por las accionadas en sus respectivas contestaciones al amparo, mismas que no justifican, la suspensión del urgente tratamiento médico requerido por la paciente, si además se tienen en cuenta, las disposiciones legales que para los eventos narrados dispone la ley, con el único fin de evitar traumatismos en la prestación del servicio, devenidos de entre otros, por la orden de liquidación de una EPS por la autoridad competente.

Por lo que sin mayores disquisiciones se dispone ordenar a la EPS COMPARTA **o la ESP que en virtud de la orden de liquidación forzosa expedida por la Superintendencia de Salud para aquella, haya asignado en traslado el Ministerio de Salud a la afiliada accionante,** y a la CLÍNICA RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA., que procedan según las órdenes médicas dispuestas, por los médicos tratantes de la paciente hasta la fecha y, así como las que en futuro se generen, a autorizar y practicar en forma perentoria, todos los procedimientos, tratamientos, exámenes y demás servicios de salud ordenados a la actora, con el fin de garantizar su derecho a la salud máxime que se trata de una persona que se encuentra dentro del grupo

³ Documento "02Anexos"

de sujetos de especial protección constitucional, por su condición de mujer y además de afilada a un régimen de salud subsidiado⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por la señora TRINIDAD RODRÍGUEZ BETANCOURT, de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **ORDENAR** a la **EPS COMPARTA, o la ESP que en virtud de la orden de liquidación forzosa expedida por la Superintendencia de Salud para ésta, haya asignado en traslado el Ministerio de Salud a la afiliada accionante, y a la CLÍNICA RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA.,** para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, dada la gravedad de la enfermedad que padece la actora, procedan a garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud, tratamientos y demás procedimientos de salud prescritos por el médico tratante y requeridos con urgencia por la paciente señora TRINIDAD RODRÍGUEZ BETANCOURT, así como ordenar la prestación del tratamiento integral de su patología⁵.

⁴ Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente: "Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)". Sentencia T-387/18. Corte Constitucional._

⁵ "...Decreto 1424 de 2019 art. 2.1.11.10-Artículo 2.1.11.10 Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las EPS receptoras de afiliados a quienes las EPS de donde

Acción de Tutela 110013103009202100267 00
Accionante: Trinidad Rodríguez Betancourt
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud – Comparta EPS – Clínica Radioterapia del Norte Ltda.
Secuencia de Reparto: 18137 30/07/2021 9:46 a.m.

Tercero: **DISPONER** que la accionada Superintendencia Nacional de Salud, supervise dentro del ámbito de sus facultades legales, el cumplimiento de la presente decisión, dada la situación especial que rodea la afiliación de la misma demandante.- Remítase al efecto a esta entidad por la secretaría del despacho, copia de esta decisión para lo de su competencia.

Cuarto: **REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la misma no sea impugnada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

proviene les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios y tecnologías autorizados no financiados con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizará la continuidad del tratamiento. Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales. En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales al afiliado. A los pacientes con patologías de alto costo, madres gestantes y afiliados hospitalizados, la EPS deberá garantizar la oportunidad y la continuidad en la atención en salud de manera inmediata....”

Acción de Tutela 110013103009202100267 00
Accionante: Trinidad Rodríguez Betancourt
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud – Comparta EPS – Clínica Radioterapia del Norte Ltda.
Secuencia de Reparto: 18137 30/07/2021 9:46 a.m.

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d924d80fb0f90b7edd48ea849ba1b18aa7906b92f388fcf30bb2
39751c80c968**

Documento generado en 13/08/2021 08:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>